



LA ADMINISTRACION CONTESTADA

Sección coordinada por Francisco J. Marcos

DESCRIPCION SUCINTA DE LOS HECHOS

La entidad consultante tiene suscritas con «... S.A.», diversas pólizas de seguro colectivo de rentas vitalicias inmediatas para cubrir compromisos de pago de indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo.

PREGUNTA

Si la parte de la prima sujeta y no exenta puede imputarse bien en el ejercicio que se satisface por la empresa a la entidad aseguradora, bien con posterioridad y en los sucesivos ejercicios en la forma que determine la empresa.

CONTESTACIÓN

De acuerdo con la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, los contratos de seguro colectivo para el pago de indemnizaciones derivadas de un expediente de regulación de empleo tienen la consideración de fórmula alternativa a los planes de pensiones, puesto que cubren una contingencia análoga a la de los planes de pensiones como es la situación asimilable a la jubilación.

En cuanto a la imputación de las primas a los sujetos a quienes se vinculen las mismas, será necesario para realizar dicha imputación que exista individualización de las aportaciones empresariales, así como traslado de valores económicos ciertos. Por tanto, las primas de los contratos de seguro referenciadas en la consulta pueden ser objeto de imputación fiscal a los trabajadores a quienes se vinculen las prestaciones, a efectos de su integración en la base imponible del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y así se puso de manifiesto en la contestación de 3 de diciembre de 1993 realizada por este Centro directivo a la consulta formulada por la empresa tomadora de los seguros sobre los que se consulta.

En caso de que las primas de los contratos de seguro, objeto de consulta, sean imputadas efectivamente a los trabajadores, tales primas tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al tomador, en los términos planteados por el artículo 71 del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Por lo que se refiere a la forma de proceder a la imputación, conviene advertir que la mencionada imputación deberá producirse en el ejercicio en que se satisfaga la prima por la empresa, sin que sea posible una imputación fiscal a los trabajadores periodificada en el tiempo.

Respecto a la prima satisfecha por la empresa e imputada fiscalmente, desde el punto de vista de los trabajadores habrá que distinguir en función de que tales cantidades rebasen o no la indemnización prevista con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores. Así:

-Estará exenta la cantidad correspondiente a 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año, con un máximo de 12 mensualidades. Ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

-El exceso sobre la cantidad anterior será retribución en especie, de acuerdo con el artículo 26 f) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, sin que exista obligación de realizar ingreso a cuenta, según prevé el artículo 53 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, en caso de que la empresa no impute fiscalmente a los trabajadores la prima satisfecha a la entidad aseguradora, la cuantía que tenga carácter indemnizatorio mínimo de acuerdo con la normativa laboral será deducible fiscalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a ese ejercicio; el exceso sobre dicha cuantía será deducible proporcionalmente a medida que la entidad aseguradora satisfaga las prestaciones.

Por último, y en cuanto a las prestaciones recibidas por los trabajadores, cabe decir que las mismas se consideran rendimientos del trabajo y, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, la integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del trabajador se efectuará de la siguiente forma:

-En caso de haberse imputado la prima, que se habrá realizado en el momento de satisfacerse la prima por parte de la empresa, se integrará en la base imponible del trabajador la cuantía de la prestación que exceda de la suma de las cantidades integradas anteriormente como retribución en especie por este concepto y de la cuantía exenta en virtud del artículo 9º de la Ley 18/1991.

-En caso de no haberse imputado la prima, se integrará en la base imponible del trabajador la cuantía de las prestaciones que exceda del importe exento en virtud del artículo 9º de la Ley 18/1991.

Lo que le comunico a Vd. para su conocimiento y efectos de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.2 de la Ley General Tributaria, según redacción dada a dicho precepto por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

COMENTARIO

La resolución de la Dirección General de Tributos objeto de comentario, como tantas otras del mismo Centro Directivo, resulta interesante, no sólo en la medida en que se ciñe a responder a las cuestiones planteadas y lo hace de forma más o menos adecuada, sino también por sus clamorosos silencios o inhibiciones, así como por las cuestiones próximas o colaterales en cuya consideración estima oportuno detenerse.

A la luz de las cuestiones planteadas, de la respuesta del órgano administrativo se deduce con bastante claridad que, en el momento presente, la deducción como gasto en el Impuesto sobre Sociedades del

pago de la prima de un seguro de vida para la cobertura de pensiones causadas del personal pasivo exige de la empresa tomadora del seguro, entre otras condiciones, la imputación fiscal de la prima a los correspondientes beneficiarios en todo caso. Aunque menos nitidamente, también parece desprenderse de la resolución de la DGT que la empresa tiene la posibilidad de optar entre dos alternativas: A) imputar fiscalmente al pensionista la prima pagada y deducirla como gasto en el momento mismo de imposición de dicha prima (referencia al artículo 13.3 de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades), o B) fraccionar y diferir la imputación fiscal de la prima al pensionista y su correlativa deducción en el Impuesto sobre Sociedades a los periodos impositivos en que se vaya percibiendo la pensión asegurada con cargo a dicha prima (referencia al artículo 19.5 de la vigente Ley de Impuesto sobre Sociedades).

Resulta evidente, pues, en respuesta a las cuestiones números 1 y 2 planteadas en la consulta, que la prima satisfecha por la empresa constituye efectivamente gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, así como que la imputación fiscal de dicha prima al beneficiario resulta necesaria como condición para tal deducción, pudiendo ambas cosas -la imputación y correlativa deducción- tener lugar de forma inmediata en el ejercicio de pago de la prima o de forma diferida a lo largo de los ejercicios en que se cobre la pensión derivada de dicha prima.

Por lo que se refiere a la cuestión planteada en la consulta con el número 3, relativa a si resulta actualmente necesario trasladar a una compañía de seguros la obligación de pago de la pensión, o si, por el contrario, puede la empresa seguir asumiendo directamente el pago de la misma, la DGT, pese a no tratarse de una cuestión de naturaleza exclusivamente tributaria, viene a recordar lo siguiente: que los compromisos de las empresas por pensiones, tanto causadas como no, deben «exteriorizarse» a planes de pensiones o seguros de vida (disposición adicional 1ª de la Ley 8/1987, según la redacción dada por la Ley 30/1995); que, en el caso de optarse por la alternativa de contrato de seguro, éste habrá de ser un seguro colectivo y reunir las restantes condiciones, pendientes de desarrollo, que reglamentariamente se establezcan (misma disposición citada de la Ley 8/1987 modificada por la Ley 30/1995), y finalmente que, cuando se trate de compromisos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 30/1995, se dispone de un plazo

de tres años, contados desde dicha Ley, para la adaptación a la misma. Con ello parece responderse afirmativamente a la posibilidad de continuar, por el momento, con el pago directo de pensiones efectuado por la empresa, pero únicamente hasta que culmine el plazo de adaptación de tres años antes aludido; y siempre que las pensiones deriven de compromisos preexistentes a la Ley 30/1995.

Hasta aquí las respuestas que la resolución efectivamente da a las cuestiones planteadas. Existen, sin embargo, algunas serias lagunas implícitas en tales respuestas. Notablemente destaca la cuestión de la forma en que pueda hacerse efectiva la opción por el diferimiento de la imputación fiscal de la prima al beneficiario y correlativa deducción por la empresa a que más arriba hemos hecho referencia. En efecto, el ejercicio de tal opción suscita interrogantes como, por ejemplo, el de qué sucede en el caso de que el beneficiario fallezca antes de que la totalidad de la prima haya podido ser imputada a pagos de pensión, de forma que dicha prima no haya podido llegar a ser deducida por la empresa en su totalidad hasta ese momento. Por contra, en el caso de que la prima haya sido imputada fiscalmente al beneficiario y deducida por la empresa de una sola vez en el ejercicio de imposición de la misma, no queda claro si debe corresponder alguna tributación posterior al beneficiario durante los ejercicios de cobro de la pensión derivada de dicha prima, al menos por lo que se refiere a la parte de dicha pensión o renta correspondiente al interés garantizado.

Por último, cabe destacar en esta resolución la existencia de alguna observación que, en lugar de ceñirse estrictamente a las cuestiones planteadas, va más lejos aún, hasta cuestiones próximas o colaterales, de tal modo que puede acabar conduciendo al consultante a un cierto despiste o confusión. Nos estamos

refiriendo, por supuesto, a la mención a la disposición transitoria 16ª de la Ley 30/1995 que se contiene en último lugar en la resolución comentada. Dicha disposición transitoria alude al tratamiento fiscal de aquellos contratos de seguro que, con carácter obligatorio, habrán de concertarse por las empresas, en condiciones reglamentarias pendientes de desarrollo y aún desconocidas, para cumplir con la adaptación dentro de plazo a la Ley 30/1995 de los compromisos por pensiones preexistentes a la misma, en el caso de que no se opte por la alternativa de plan de pensiones. En la medida que dicha norma no es aún aplicable a los seguros que voluntariamente concertan las empresas en la actualidad para hacer frente a pensiones causadas (como es el caso de la operación de seguro objeto de la consulta), la invocación de dicha disposición transitoria en la resolución comentada únicamente contribuye a aportar confusión sobre la cuestión planteada, y muy bien pudiera constituir un indicio de una cierta falta de claridad y coherencia de la posición mantenida por la Administración en toda esta materia. ■



Mario Salinas Almagro



Antonio Méndez Baiges

Santander Investment

